

Informe de Investigación

Título: Sobre el Artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Principios Constitucionales.
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Precedente constitucional, aplicación de precedentes, no vinculante para la Sala Constitucional, parametros constitucionales.
Fuentes: Normativa, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 05 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	1
Artículo 13.- Carácter vinculante de los precedentes.....	2
1) Aplicación de los precedentes a otros casos concretos.....	2
2) Inaplicabilidad de una norma en un amparo, sobre la base de un precedente dictado en vía de acción.....	2
3) Es indiferente el origen del precedente aplicable, para la resolución de un caso.....	3
4) Aplicación judicial de los precedentes de la Sala a otros supuestos similares.....	3
5) El efecto vinculante de las sentencias de la Sala se refiere tanto a sus Considerandos como a su parte resolutive.....	4
6) Aplicabilidad de un fallo a quienes no fueron parte en el expediente pero que están en la misma condición.....	4
7) La Sala no está vinculada por sus precedentes.....	4
8) Aplicación judicial de los precedentes en materia de control de constitucionalidad.....	5
9) Los pronunciamientos de la Sala constituyen parámetros de constitucionalidad.....	6

1 Resumen

En el presente resumen, copia la jurisprudencia recopilada de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en el Libro, del mismo nombre, el cual fue desarrollado por los abogados costarricenses Ana Lorena Brenes y Christian Hess. El artículo 13 de referida ley, es el que establece que la jurisprudencia constitucional es vinculante, salvo para la Sala Misma. Se toman las jurisprudencias relacionadas, que son nueve, explicando el tema satisfactoriamente. Aclarando a la vez que el tema no es muy desarrollado.



2 Doctrina

Artículo 13.- Carácter vinculante de los precedentes.

[BRENES, HESS]¹

La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.

Jurisprudencia:

1) Aplicación de los precedentes a otros casos concretos

"Lo que más le puede indicar esta Sala a quien presenta la gestión es que conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de la jurisdicción Constitucional, la Jurisprudencia y los precedentes son vinculantes "erga omnes", salvo para sí misma, de tal forma que quienes se encuentren en la misma situación que los que recurren en cualquier dependencia de la Administración Pública, deben ser beneficiados -en acatamiento del fallo y al artículo citado- con lo resuelto en la sentencia; pero si 110 pudieren obtener ese beneficio por negativa de la Administración a declararlo a su favor, pueden plantear acción de amparo citando como antecedente la resolución (previa) de esta Sala." (N° 115-92 de 17 de enero de 1992; lo indicado entre paréntesis no es del original).

2) Inaplicabilidad de una norma en un amparo, sobre la base de un precedente dictado en vía de acción

"Tomando en cuenta que la Jurisprudencia de esta Sala es vinculante erga omnes, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 1105-90 (voto mencionado), le es aplicable al presente asunto, pues el señor Ministro funda el acto de traslado aquí

impugnado en una norma atípica, exacta a la declarada inconstitucionalidad, por lo que lo procedente es declarar inaplicable dicha norma al caso en concreto ..." (N° 3431-93 de las 9:42 horas del 16 de julio de 1993).

3) Es indiferente el origen del precedente aplicable, para la resolución de un caso

"El fundamento para el dictado de la presente sentencia es claro, además, porque se trata de reiterar aquí un criterio doctrinario totalmente acabado por la Jurisprudencia constitucional, de modo que no existiendo motivo para modificarlo, al menos por ahora, esa Jurisprudencia sujeta y condiciona la decisión de la propia Sala Constitucional. Se da, eso sí, la particularidad de que los precedentes cubren tanto aquéllos provenientes de la vía del amparo, primeros en el tiempo, y que en realidad determinaron lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad citada. De toda suerte, no importa diferenciar el tipo de precedente o la proveniencia de la Jurisprudencia constitucional. Sea, en uno u otro caso, se ha ido decantando una doctrina, y no obstante que los efectos de uno u otro difieren, desde que en la primera vía procesal (inconstitucionalidad) la sentencia estimatoria es anulatoria y con carácter retroactivo a la fecha de vigencia de la norma impugnada, que en la segunda (amparo) lo resuelto implica una orden inmediata y directa a la autoridad autora del acto o decisión concreta y particularizada, lo cierto es que el artículo 13 de la Ley que rige esta jurisdicción dispone (con carácter general, valedero para toda la Jurisprudencia constitucional) que "*La jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma*"." (N° 927-94 de las 15:30 horas del 15 de febrero de 1994).

4) Aplicación judicial de los precedentes de la Sala a otros supuestos similares

"... si lo que parece entender el Tribunal consultante es que el artículo 58 (inciso c) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social es inconstitucional porque se presentan los mismos motivos que esta Sala tuvo para declararla inconstitucionalidad del inciso 2"), artículo 285 del Código Procesal Civil, lo que cabe entonces es que la Ley Orgánica del Poder Judicial -razonablemente- dispone que los funcionarios que administran justicia no podrán aplicar o interpretar de manera contraria a los precedentes o jurisprudencia de la Sala Constitucional (artículos inciso i) in fine) En este caso, la ley ha deseado dejar que

cualquier tribunal, precisamente- aplique esos precedentes, y Jurisprudencia, con los criterios y parametros que la propia Sala ha tenido, porque esa es la forma de hacer efectiva la disposición que a su vez, contiene el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional." (N° 2582-94 de las 9:00 horas del 3 de junio de 1994),

5) El efecto vinculante de las sentencias de la Sala se refiere tanto a sus Considerandos como a su parte resolutive

"Se hace la indicación, conforme a lo que ya ha dispuesto esta Sala, que la vinculatoriedad que caracteriza a la Jurisprudencia constitucional, se refiere tanto a la parte considerativa como dispositiva de la sentencia, en el tanto que aquella claramente condiciona y determina ésta (artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional)." (N°7062- 95 de las 10:45 horas del 22 de diciembre de 1995; igual: N° 13-95 y 2448-95).

6) Aplicabilidad de un fallo a quienes no fueron parte en el expediente pero que están en la misma condición

"...no está demás recordar a la petente que ninguna importancia tiene el hecho de que sus mandatarios no hayan sido parte en el proceso de amparo en que recayó el precedente, si la condición jurídica en que se encuentran es la misma de quienes sí figuraron en él. Lo anterior en razón de la eficacia erga omnes que la ley atribuye a los pronunciamientos de esta Sala (artículo 13), que determina que quienes se encuentren en la misma situación que los que recurren en cualquier dependencia de la Administración Pública, deben ser beneficiados -en acatamiento del fallo y al artículo citado- con lo resuelto en la sentencia." (V 279-1-98 de las 14:40 horas del 20 de mayo de 1998).

7) La Sala no está vinculada por sus precedentes

"De conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia y los precedentes de esta jurisdicción son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. Ello implica que, ante nuevas situaciones de hecho que resulten similares, la Sala -previo estudio- podrá decidir en forma distinta sin que



ello implique lesión alguna al derecho que le asiste al recurrente de acudir a otras vías en auxilio de sus derechos. Dicha situación se puede dar tanto en relación con precedentes que estiman un recurso, como también respecto de sentencias deseslimatorias de un proceso planteado con anterioridad. Bajo esa tesitura, si la Sala considera que resulta procedente un cambio de criterio en relación con un asunto determinado, por considerar, por ejemplo, que no le corresponde conocer del asunto planteado, ello resulta del ejercicio de la facultad conferida en el artículo 13 de la Ley que rige la jurisdicción constitucional." (N° 2000-02688 de las 9:41 horas del 24 de marzo del 2000. Mismo sentido: N° 2000-05677 de las 10:52 horas del 7 de julio del 2000).

8) Aplicación judicial de los precedentes en materia de control de constitucionalidad

"En la sentencia número 01185-95 de esta Sala, se analizó si a propósito de la supremacía de la Constitución, todo juez, como autoridad que es, puede actuar en defensa de la Constitución Política, incluyendo la potestad de anular aquellas normas o actos que rocen o choquen contra el orden constitucional, o si esa materia, está reservada únicamente a esta Sala por disposición expresa del artículo 10 de la Constitución. En esa ocasión, por mayoría de votos, se determinó que nuestro sistema constitucional es concentrado y especializado y que por lo tanto la declaratoria de inconstitucionalidad le corresponde exclusivamente a esta Sala, por disposición expresa del artículo 10 de referencia. No obstante, se hace una importante salvedad, en el sentido de que, lo anterior, no implica dejar al juez en la tesitura de aplicar normas que estime inconstitucionales porque eso sería "un pecado de lesa Constitución", en la medida que está sujeto a la Constitución y a la Ley, en ese orden. En ese sentido, en atención a lo que dispone el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de concluir que, cuando existen precedentes o jurisprudencia constitucional para resolver un caso, el juez está obligado a interpretar y aplicar -de buena fe-, las normas o actos propios del asunto, conforme con tales precedentes o jurisprudencia, incluso si para hacerlo ha de desaplicar leyes u otras normas que resulten incompatibles con ellos -aunque no hayan sido formalmente declarados inconstitucionales-, siempre y cuando, claro está, se trate de situaciones, bajo conocimiento del Juez, idénticas o análogas (analogía legis o analogía juris) a la que resulta por el precedente o la jurisprudencia constitucional. Esto es así, además por virtud de que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que "la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes", dado que ofrecen la forma en que los actos sujetos al derecho público y la normativa en



general, pueden entenderse conforme con el Derecho de la Constitución." (N° 2001-09384 de las 14:46 horas del 19 de setiembre del 2001).

9) Los pronunciamientos de la Sala constituyen parámetros de constitucionalidad

"... en este caso se cuestiona por inconstitucional un pronunciamiento verídico por el propio Tribunal Constitucional, lo que no resulta admisible, en primer lugar porque se trata, no de una línea jurisprudencial reiterada, sino de un pronunciamiento aislado y además porque las sentencias de la Sala Constitucional, más bien constituyen un parámetro de constitucionalidad en sí mismas y no pueden ser cuestionadas en la vía de la acción de inconstitucionalidad " (N° 2004-08726 de las 15:20 horas del 11 de agosto del 2004).



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 BRENES ESQUIVEL Ana Lorena y HESS ARAYA Christian (2006). Ley de la Jurisdicción Constitucional. (Anotada, concordada y con jurisprudencia procesal.) Tercera Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Pp. 118-122.